

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
 Seis meses..... 17'50 »
 Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
 Seis meses..... 18'50 »
 Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL*Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 del actual, número 137, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

Prestación personal para la reconstrucción nacional

«La Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en su preámbulo hace la declaración explícita de que en la protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional. Basado en ello, entre los fondos que asigna el Instituto de Crédito en su artículo tercero, señala el importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para dicha reconstrucción.

La prestación personal, universalmente aceptada como equitativa, y ya conocida por nuestras antiguas Reales cédulas y provisiones del antiguo Consejo de Castilla, confirma una costumbre de gran trascendencia y utilidad, cuya facultad de imposición está hoy atribuida a los Ayuntamientos por el artículo quinientos veinticuatro del Estatuto Municipal.

Si cuando de necesidades locales se ha tratado, se ha impuesto en los Municipios la prestación personal, con mayor razón ha de estimarse su aplicación con carácter nacional para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda suspendida temporalmente la facultad

de los Municipios para establecer, con carácter local, la prestación personal.

Artículo segundo. Se establece la prestación personal a favor del Estado, obligatoria para todos los españoles varones, residentes en España, comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años inclusive.

Artículo tercero. La prestación se hará personalmente o mediante la aportación pecuniaria equivalente, computándose el jornal, por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, pero siempre procurando la mayor equidad en la asignación y no excediendo, en ningún caso, de veinticinco pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo cuarto. La organización, recaudación e inspección de la prestación personal dependerá directamente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el que redactará el oportuno Reglamento, que se elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.=Año de la Victoria.= FRANCISCO FRANCO.= El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 18 de mayo de 1939.= Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.**HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS***Circulares.*

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en el término

municipal de Melgar de Fernamental, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el artículo XXXIII del Reglamento de Epizootias y en circular inserta en el B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto último.

Burgos 8 de mayo de 1939.= Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad glosopeda, en el término municipal de Navas de Bureba, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina la Circular del B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto último.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de mayo de 1939.= Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro**Providencias judiciales****AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma,

Certifico: Que en el recurso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—Señores: Excelentísimo Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez; Vocales: D. Eduardo Serrano y D. Francisco Sierra.— En la ciudad de Burgos a 14 de enero de 1938.

Visto el presente recurso Contencioso-administrativo interpuesto por D. Cecilio González de la Viuda, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Albillos (Burgos), contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, con fecha 13 de julio de 1937, por el que se le declaraba responsable al recurrente de la cantidad de 1462'50 pesetas, y en el que ha sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que por D. Cecilio González de la Viuda, se dirigió escrito a este Tribunal con fecha 20 de agosto del próximo pasado año, suplicando se tuviese por presentado con los documentos que se relacionarán y por interpuesto y formalizado recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo del Ayuntamiento de Albillos, adoptado en sesión de 13 de junio y notificado el 21 del mismo, en cuya virtud se le declaraba responsable de 1462'50 pesetas, acuerdo cuya reposición fué desestimada según se le notificó en oficio fechado en cinco de agosto y en su día se revocase en todas sus partes el aludido acuer-

do y su confirmatorio, ordenando en consecuencia la devolución al que suscribe de las referidas 1462'50 pesetas, con lo demás procedente, cuya súplica la basó en que bien a su pesar, pero cediendo a las reiteradas demostraciones de confianza y de afecto de sus vecinos y acatando legales e ineludibles designaciones, desempeñó la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Albillos, desde 1927 hasta febrero de 1936, y que fundado también en los preceptos legales, a cuyo dictado y asesorados por el Secretario, siempre han de obrar los Alcaldes de municipios reducidos, como es el que en este recurso adoptó el citado Ayuntamiento, todo en cuanto al funcionamiento y administración de la Corporación y principalmente como en el caso actual de formación y tramitación de presupuesto, en el que a su juicio existían anomalías, habiendo manifestado con anterioridad su conformidad y haciendo constar el Cargo y Data del año 1933 y 1934, de cuyo ejercicio no se arrastraba el sobrante de 707 pesetas después de haberse justificado y aprobado referidas cuentas en sesión de 25 de febrero, viéndose más tarde sorprendido por acuerdo recurrido, contra el que interpuso con anterioridad el recurso de reposición, el que se denegó en sesión de 6 de agosto del mismo año, lo que justifica con los documentos que acompaña, números 2 y 3, los cuales acreditan la notificación al recurrente del acuerdo repetido y de la denegación de la reposición solicitada, acompañando también la carta de pago acreditativa de haber satisfecho los derechos reales correspondientes y el resguardo de la Caja General de Depósitos, por el que justifica haber ingresado la cantidad de 1462'50 pesetas a disposición de este Tribunal. Por otrosí solicitó se recibiese el presente recurso a prueba y designado el domicilio del Letrado Sr. García Obeso para oír notificaciones, ordenando en virtud de ello se le requiriera para que se personase en firma, verificándolo el Letrado referido en escrito y con poder bastante de fecha 7 de septiembre del mismo año.

Resultando: Que tenido por formalizado el presente recurso, se ordenó su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se reclamase el expediente gubernativo, lo que verificado, del último aparece que el Ayuntamiento de Albillos, con fecha 13 de junio, acordó que D. Cecilio González rindiera las cuentas municipales del año 1935, para lo cual había sido citado y para lo cual se pasó a la censura de las mismas, por hallarse todos los Cargos sin la firma del Alcalde y de Depositario, así como las Datas, haciendo la siguiente li-

quidación: Cargo total que se hace al cuentadante D. Cecilio González, 5385 pesetas; Data en la misma, 3923 pesetas; saldo o deuda en favor del Ayuntamiento, 1462'50 pesetas, y que este saldo le ingresase] dicho Sr. González, previo requerimiento, en arcas municipales, a lo que no prestó conformidad el interesado, y en su vista aprobaron la cuenta objeto de la censura aludida en la forma citada.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de esta jurisdicción para que contestase a la demanda, éste lo verificó en escrito de fecha 6 de octubre del mismo año, suplicando se dictase en su día sentencia desestimando el recurso interpuesto por D. Cecilio González de la Viuda, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Albillos, fecha 13 de junio último, confirmándole en todas sus partes, y absolver a la Administración de toda responsabilidad y condenar al demandante en las costas que se originen en este recurso, cuya súplica la basó en los mismos hechos alegados por el recurrente en su escrito de demanda, los cuales aceptó, haciendo relación al expediente en lo que se transcribe en el resultando anterior, y solicitando por medio de otrosí se recibiese este recurso a prueba.

Resultando: Que recibido el presente recurso a prueba, por el señor Fiscal se propuso y practicó la documental, consistente en acreditar por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Albillos el acuerdo recurrido y que se ha transcrito en el segundo resultando, así como que carecen de las firmas todos los Cargos en la cuenta del ejercicio de 1935, y si teniendo firmadas varias Datas, con la advertencia que si bien es cierto en el expediente obran libramientos sin la firma del Recibí por el Secretario, es por no estar estos satisfechos, los cuales se considerarán que el Sr. González los unió al expediente de cuenta no con buena fe, y por una tercera certificación se acredita haber desempeñado los cargos de Alcalde y Depositario D. Cecilio González desde el año 1931 hasta 1936.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos y considerando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, ésta tuvo lugar el día 8 de los corrientes, con asistencia e informe del Letrado D. Agustín García de Obeso y el Sr. Fiscal, en nombre, respectivamente, del recurrente y de la Administración, quienes interesaron los suplicios de sus respectivos escritos. Vistos los artículos 577 al 579 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, 126 y 127 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto del año citado, 223 al 227 de la Ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935 y los de aplica-

ción general de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Siendo Ponente en sustitución del originario el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Considerando: Que antes de entrar a examinar el fondo del asunto, es preciso determinar si en el expediente seguido para la aprobación de las cuentas en que se acordó la responsabilidad del recurrente se observaron los trámites legales y apareciese que el acuerdo contenido en el acta de 13 de junio del año ante último, obrante al folio 41 de estos autos, es el primero y el único que el Ayuntamiento de Albillos ha tomado con relación a las cuentas que como Alcalde correspondía rendir al recurrente, referente al año 1935, se observa que no ha cumplido aquella Corporación con lo ordenado en los artículos 579 del Estatuto Municipal y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, ya que aunque por asistir el cuentadante a la sesión en que se examinaron las cuentas, quedaba convalidado el defecto de la falta de citación, que no consta que se hiciera, es evidente que no se hizo exposición al público por el tiempo que las disposiciones citadas ordenan, ni se redactó la memoria en que se propusieron las resoluciones más procedentes, que corresponde decidir al Ayuntamiento, ya que no pueden tener validez alguna para estimar cumplidos tales requisitos esenciales los impresos que sin fecha ni firma ni expresión del nombre del cuentadante, ni de si hubo o no reclamaciones, y en su caso la apreciación de éstas y propuesta de la aprobación y responsabilidades, si procedieran y su fundamento, aparecen al final del expediente remitido.

Considerando: Que tratándose como se ha dicho de la primera versión de las cuentas municipales del año 1935, cualquiera que sea el carácter que se atribuya a esa revisión, son necesarios los requisitos que la Ley establece en garantía del derecho de los vecinos del término municipal, y de los mismos cuentadantes a quienes se ha producido indefensión y el mismo Ayuntamiento ha creído precisa la exposición de las cuentas al recurrente, como lo demuestra la cédula de notificación que obra al folio dos, exposición acordada cuando no podía surtir efecto alguno por estar ya tomado el acuerdo municipal y ordenada su ejecución.

Considerando: Que la existencia de los defectos esenciales apreciados determinan la anulación del acuerdo recurrido y la devolución del expediente a la Corporación que lo remitió para que proceda de nuevo a la revisión de las cuentas, observando las disposiciones legales y aceptando las resoluciones que estime procedentes, lo que

puede acordar este Tribunal no obstante ser el recurso de plena jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley Municipal vigente,

Fallamos: Que sin resolver sobre el fondo del asunto, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Albillos, de [13 de junio de 1937 y el que le confirmó en sesión de 4 de julio siguiente, ordenando la devolución del expediente a dicha Corporación municipal para que proceda de nuevo al examen y censura de las cuentas municipales del año 1935, con carácter provisional o definitivo, según proceda, observando las prescripciones legales que en esta sentencia se citan y adopte después las resoluciones que estime pertinentes, sin hacer declaración contraria a la gratuidad del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Serrano.—Francisco Sierra.

Y para que conste, con referencia a su original y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 30 de abril de 1938.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Monasterio de Rodilla

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante de término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Monasterio de Rodilla 10 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Marcial Asenjo.

Anuncios particulares

F. URRACA
OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Cain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 280

4